

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2019-00877-00

En esta instancia se resuelve la reposición que Angi Mariana Sánchez Báez formuló contra el auto del 31 de mayo de 2022, a través del cual se reconoció a Daisy Sánchez Hernández y Laura Daniela Sánchez Rodríguez como herederas directas del causante, a María Cristina Rodríguez Pinto como cónyuge supérstite del fallecido Fredy Iván Sánchez Toscano, y a Lizeth Andrea Reyes Ramos como apoderada judicial de las nombradas; por medio del cual se les tuvo por enteradas de la gestión conforme al artículo 301 del C.G.P., esto es, por conducta concluyente; y en el cual se ordenó controlar el término del artículo 492 del C.G.P. a las notificadas al tenor de lo reglado en el artículo 91 del C.G.P.

Lo anterior, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

La recurrente indica que en el registro civil de nacimiento de Fredy Iván Sánchez Toscano no se advierte anotación de matrimonio alguno, que no se allegó a las diligencias el registro civil de ese matrimonio entre el citado y María Cristina Rodríguez Pinto, que esta última no mencionó en el inventario dispuesto con la petición de sucesión los bienes adquiridos por la sociedad conyugal y tampoco si optaba por porción conyugal o gananciales, y que si bien al legajo se aportó una partida eclesiástica del mencionado rito, en este no se verifican las constancias de vigencia, las notas marginales y tampoco la autenticación de firmas de las personas competentes para la religión católica con la que el país tiene Tratado del Concilio de Trento que fue ratificado por el Congreso de la República de Colombia.

Y manifiesta adicionalmente, que el poder que Laura Daniela Sánchez Rodríguez y María Cristina Rodríguez Pinto otorgaron carece de validez según lo que establece el inciso 2° del artículo 251 del C.G.P., en la medida que su presentación personal surtida en el consulado de Colombia en Miami debió ser ratificado por las autoridades consulares con el debido apostillamiento.

Para dar solución al conflicto de marras el Juzgado destaca, delantamente, que como le asiste razón a la censora en que en el plenario la unión de Fredy Iván Sánchez Toscano con María Cristina Rodríguez Pinto se pretende acreditar únicamente con el Acta de Matrimonio 567 del 16 de diciembre de 1995 expedida por la Parroquia San Juan Eudes adscrita a la Zona Pastoral Sagrada Eucaristía de la Arquidiócesis de Bogotá D.C. -que no es el documento idóneo para ello-. Habrá lugar a reponer parcialmente el proveído impugnado en lo que tiene que ver con el reconocimiento que se hizo de la acotada como cónyuge supérstite del causante, y por tanto, a requerirla para que disponga la gestión a que haya lugar para su debida identificación en la sucesión, sin que esto implique precisión en torno a si opta por la porción conyugal o por gananciales.

Último punto que tiene que ver con el artículo 495 del C.G.P., en el que reza que cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales, deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario - avalúos y que en caso de que haya guardado silencio, se entenderá que optó por gananciales.

Lo anterior porque para que ese rito religioso tenga validez el mismo debe registrarse, pues cuando se va a realizar algún trámite de tipo legal y como prueba del estado civil, el único documento válido es el Registro Civil de Matrimonio, que es uno de los documentos que efectivamente compone el archivo del registro del estado civil según el artículo 8 del Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Y porque en el artículo 44 del mencionado Decreto 1260 de 1970 se plantea, que en el registro civil se anotan todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, tales como:

“los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas”.

Ahora en lo que tiene que ver con la legalidad del poder, téngase en cuenta que la norma a la que se hizo alusión en el recurso aborda escenarios que no se acompañan con el asunto de marras que son cuando un

documento se extiende en idioma distinto al castellano y cuando un documento público es otorgado en el extranjero por funcionario de este o con su intervención, casos en los cuales si se requeriría una traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez, y también se necesitaría el apostillamiento que se echa de menos, ajustado con lo estipulado en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Y memórese de una interpretación amplia del artículo 74 del C.G.P., que si los poderes que aquí se otorguen podrán extenderse en el exterior ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, lo mismo ocurrirá con los poderes que se otorguen por fuera del país como es el caso.

De ahí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión del pasado 31 de mayo de 2022, por los motivos que aquí se expresaron.

SEGUNDO: REQUERIR a María Cristina Rodríguez Pinto para que haga llegar al expediente el Registro Civil del Matrimonio con el causante Fredy Iván Sánchez Toscano, para lo pertinente.

TERCERO: Secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a la gestión de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa04f5ab04fe662968557d95fe9a05e06b20e984ea7267b36856bd055a8d6e**
Documento generado en 26/08/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>